

Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

Comite de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Amado Martínez Guzmán
Br. María S. Fernández
Br. María Thomen C.
Br. Leonel Melo G.
Br. Orlando Jorge Mera
Br. José Miguel de la Cruz

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

AÑO IV

ENERO 1988

NO. 41

CONTENIDO

Doctrina

**Reforma a la Constitución Mexicana
Incorporando Principios de Política Exterior.
S. E. Miguel de la Madrid.**

**Ejecución de las Sentencias.
María E. Thomén Cabral.**

**Mapa de las Jurisdicciones Legales del Distrito Judicial
de Santiago de los Caballeros.**

25 AÑOS DE EXCELENCIA Y DESARROLLO

DOCTRINA

REFORMA A LA CONSTITUCION MEXICANA INCORPORANDO PRINCIPIOS DE POLITICA EXTERIOR

S. E. Miguel De La Madrid*

La construcción de nuestro proyecto nacional coincide con la gestación de los principios que integran nuestra política exterior. El origen del movimiento de independencia marca el preámbulo del patrón de conducta de México ante la comunidad de naciones. La Revolución de Independencia manifestó la férrea voluntad de un pueblo que exigió el respeto y reconocimiento a su potestad soberana de autodeterminación políticamente.

Al obtener su independencia, México tuvo ante sí serios obstáculos: Un entorno político inestable; una estructura económica precaria; y un panorama mundial amenazante que postulaba como válida la intervención de los Estados en los asuntos internos de otros. El pueblo fue el artífice que logró superar los retos de ese escenario; la política exterior fue instrumento esencial.

En el período de formación del Estado mexicano fue necesario hacer uso de una voluntad política firme y perseverante ante ingerencias provenientes del exterior, que significaron nuevas formas de colonialismo y expansionismo. Fuimos víctimas de guerras de intervención que nos hicieron perder más de la mitad del territorio nacional y que, inclusive, pusieron en peligro nuestra existencia como nación libre y soberana.

El movimiento de Reforma se llevó a cabo en un panorama histórico pletrónico de riesgos, que incluyó por igual a intereses hegemónicos externos como a presiones internas. Esos intereses y grupos

* Actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Agradecemos la amabilidad de S. E. el Honorable Embajador de ese país de remitirnos el texto de la propuesta de reforma. El proyecto ya fue aprobado en la Cámara de diputados.

equivocaron de rumbo nuestro proyecto como nación; cometieron el error histórico de solicitar el sometimiento a un imperio extranjero, atentando contra la aspiración de un pueblo por perfeccionar sus instituciones republicanas. En ese momento de su vida independiente, México luchó con éxito por defender su soberanía frente a la intervención extranjera y reafirmar su derecho de determinar libremente su destino.

El liberalismo plasmado en el espíritu de la generación de la Reforma, como un instrumento de innovación y transformación social, se distinguió por fortalecer los principios de la República, asegurar la participación política del pueblo y garantizar los derechos de la población civil protegiéndola contra el abuso del poder. También se caracterizó por imprimir una huella a la actuación de México en el contexto internacional. El Estado mexicano mostró al mundo que el respeto al derecho entre las naciones es el pilar fundamental de la paz y la convivencia civilizada.

La Revolución mexicana abre una nueva etapa del proyecto nacional, en la que la política exterior adquiere cimientos aún más sólidos. Con la Revolución, los principios de nuestra política exterior son incorporados a los objetivos de los gobiernos emanados de aquella.

Entre algunos de los fines que impulsaron a la gesta revolucionaria, estuvieron el reclamo que exigía defender el derecho de determinar la configuración de nuestro sistema político, el destino para el pueblo mexicano de los beneficios de nuestros recursos naturales y la creación de formas de convivencia más justas.

Los principios de la política exterior reflejan los intereses de la nación. Los mexicanos exigimos a la comunidad de naciones el respeto al derecho de establecer bases de convivencia conforme a nuestro legado histórico; nuestro derecho de iniciativa en la solución de los problemas que enfrentamos; nuestro derecho de ser autónomos y de tener interpretaciones y objetivos propios; nuestro derecho de determinar el destino de la nación.

La patria busca, en las raíces de su cultura las bases de participación política y de promoción de niveles de bienestar, rechazando cualquier presión que pretenda obligarnos a hacer uso de la imitación como opción de progreso. La convivencia pacífica entre naciones sólo puede ser garantizada con el respeto incondicional al principio de la autodeterminación de los pueblos.

En su segundo informe rendido al H. Congreso de la Unión, don Venustiano Carranza expresó que todos los países debían “someterse estrictamente y sin excepciones, al principio universal de no intervención”. Carranza, figura clave del Constituyente de 1917, se sumó al pensamiento progresista que contemplaba al respeto entre los Estados como alternativa de progreso real y condenaba al sometimiento como el principal obstáculo para una sana convivencia internacional.

Nuestra política exterior entiende que, ante los problemas de una nación, ningún extranjero está legitimado para imponer su voluntad.

Otro de los cimientos que rigen la conducta internacional de México es el principio de la solución pacífica de las controversias. Las relaciones internacionales reclaman el uso de fórmulas jurídicas o políticas para encontrar solución a las disputas entre Estados.

El diálogo político y la solución de disputas al abrigo de las normas de derecho, son la única opción para garantizar una paz duradera en la comunidad de naciones. Las soluciones auspiciadas por la fuerza crean una relación de sometimiento, que rompe con el orden natural de la convivencia humana y sólo logran crear un entorno de respeto basado en el temor, que resulta falaz y efímero.

El Estado mexicano invariablemente ha puesto de manifiesto su auténtico espíritu pacifista. Esta afirmación adquiere validez plena con sólo mencionar la participación mexicana en la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de La Haya, en la cual México fue el primer país en adherirse en el año 1901, o en el Pacto de Bogotá o Tratado de Soluciones Pacíficas, en el cual fue el primer Estado miembro.

Los mexicanos no nos hemos limitado a abstenernos de hacer uso de la fuerza para dirimir controversias, sino que a lo largo de nuestro actuar diplomático hemos coadyuvado al establecimiento de canales de comunicación efectivos y en la elaboración de fórmulas para la solución pacífica y negociada de conflictos.

La labor pacificadora de México no obedece a un acto de bondad, sin el contenido de un legítimo interés, sino al ejercicio de una responsabilidad inherente a toda nación. Vivimos en una comunidad de países sujetos a una interacción cada vez más intensa y compleja, en la que la tendencia ha sido la proliferación de conflictos entre naciones. Es por ello que estamos obligados a ofrecer nuestra gestión pacifista para que prevalezca el respeto entre Estados, procurando la aveniencia a través del diálogo guiado por la razón.

Es imprescindible para bien de las relaciones internacionales, que la fuerza de los intereses de los Estados encuentre su respaldo en la legitimidad de sus causas, y no en el poderío de su maquinaria bélica o de su fortaleza económica. México tiene esa convicción, y lo demuestran sus constantes pronunciamientos ante foros internacionales que buscan reafirmar la vigencia del principio de la igualdad jurídica de los Estados, como lo confirma la suscripción de las cartas de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, en cuyos textos se recoge el espíritu del principio de que todos los Estados son iguales entre sí.

Los esfuerzos de México para promover la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por el desarme, han reforzado los principios de la política exterior.

Es imperativo fomentar la solidaridad entre las naciones, para crear nuevos canales y modelos de cooperación que impulsen el desarrollo. El camino de la cooperación económica es la única alternativa que podrá hacer frente a los obstáculos que implican los desajustes del actual orden internacional y las insuficiencias de las economías en vías de desarrollo.

No existe otra manera de sobrevivir el embate de las rígidas estructuras económicas, que buscan condicionar el desarrollo de los pueblos a la obtención del beneficio de aquellos que resultan favorecidos por el actual sistema económico mundial.

Hemos expresado siempre nuestro rechazo al armamentismo, jugando un papel significativo como promotores del movimiento de desarme. No existe campo de acción que tenga una mayor prioridad, que aquel que aspira a garantizar la supervivencia de la especie humana.

Nuestro país ha llevado consistentemente a los hechos este principio de política exterior. Hace dos décadas el Estado mexicano promovió la suscripción del histórico Tratado de Tlatelolco que proscribió las armas nucleares en Latinoamérica. En aquel momento, México, en unión de Latinoamérica, manifestó al mundo su preocupación por procurar la salvaguarda de su territorio contra la amenaza nuclear y por frenar la proliferación de los arsenales nucleares.

La labor destinada a constituir una conciencia mundial en favor de la paz, en la que activamente participa México, sin duda contribuirá a generar la voluntad política necesaria que conduzca a la celebración de acuerdos con dicho propósito.

La amenaza bélica no sólo se encuentra en las armas nucleares, puesto que también las armas convencionales generan tensiones que en ocasiones se desbordan en conflictos. De ahí que nuestra política exterior exprese su rechazo a cualquier género de armamentismo.

Los principios de la política exterior nacional constituyen base esencial del Estado mexicano, son parte representativa de los valores que han guiado al pueblo mexicano a la edificación de su proyecto como nación.

Esos principios han creado un marco de respeto para el país, porque reflejan dignidad, espíritu de lucha por las causas justas y preocupación por establecer una paz real y duradera en el entorno mundial.

La conducta internacional del país ha mantenido apego estricto a esos principios, lo que se ha traducido en una posición de negociación sólida y una voz repetada. La legitimidad de dichos principios le garantiza a México una mayor efectividad en la defensa de sus intereses.

La política exterior de México, en su trayecto histórico, ha sufrido en su aplicación presiones que pretenden desviarla de sus objetivos primordiales, que son defender la soberanía y contribuir a la construcción del proyecto nacional. Empero, ante esos ataques provenientes de intereses ajenos a la voluntad democrática y republicana de nuestro Estado, el gobierno de México ha mantenido, con firmeza, dignidad, orgullo y responsabilidad, los principios inmutables que han otorgado a nuestra nación el respeto de la comunidad de Estados.

La autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la igualdad jurídica de los Estados, la solución pacífica de las controversias, la cooperación internacional para el desarrollo, así como la lucha por la paz, y la seguridad internacionales, son principios que no solamente responden a la defensa del interés nacional. Son, además, un compromiso con el nacionalismo y las causas que han inspirado el pensamiento progresista. La política exterior ha resistido a aquellas presiones que lo que persiguen no es la salvaguarda del interés y la seguridad nacionales, sino la búsqueda del privilegio individual.

Son innumerables los obstáculos externos que la patria ha enfrentado a lo largo de su existencia, y los sucesos recientes siguen forjando un escenario lleno de desafíos. Particularmente en la presente década, México ha tenido que resistir el embate de graves crisis internacionales tanto de índole económica como política, derivadas de la falta de voluntad de terceros Estados para conformar un sistema internacional justo y armónico. La confrontación y la incertidumbre han sido características cotidianas de un horizonte externo que carece de bases equitativas, bases que son necesarias en un sistema cuyas relaciones e interdependencias son cada vez más complejas e intensas.

El mundo atraviesa una crisis económica derivada de insuficien-

cias y desequilibrios producto del actual marco de intercambio económico. El problema del pago de la deuda, el proteccionismo comercial que practican las economías más avanzadas, la disminución de flujos financieros para apoyar al mundo en desarrollo, son solamente parte de los obstáculos que México, en compañía de otras naciones, ha enfrentado. Asimismo, se ha observado una estrategia errónea por parte de los intereses económicos más poderosos que intentan concentrar los sacrificios de ajuste en los países en desarrollo, lo que implica para éstos una cancelación de expectativas de progreso.

No todos los Estados han demostrado un compromiso serio con los fondos multilaterales, situación que cercena la efectividad de estos mecanismos, que por su naturaleza debieran facilitar el diálogo en favor de la concertación política y cooperación económica entre naciones.

A este panorama, es necesario agregar el agravamiento de las tensiones militares y el preocupante incremento de volúmenes de armamento convencional y nuclear; factores que se traducen en una constante amenaza para la estabilidad de las naciones, el bienestar de los pueblos y la existencia misma del género humano.

El desacato por parte de algunas naciones al orden jurídico internacional le ha restado eficacia a ese sistema legal. El derecho internacional, entendido como una manifestación superior de convivencia, encuentra su efectividad en la voluntad de la comunidad de naciones; por ende, su debilitamiento se genera por una falta de genuina voluntad política para subordinar el poderío que emana de la fuerza, al poder que emana del derecho.

El mundo es testigo de la transición de un sistema de interrelaciones a un sistema de interdependencias; la transformación que enfrenta el actual orden obliga a la comunidad de naciones a intensificar sus vínculos. Es por ello, que en años recientes, hemos acentuado esfuerzos en el capítulo de política exterior para identificar áreas de interés común en el sistema internacional, promover la concertación

y cooperación económica entre Estados, fortalecer la seguridad nacional e impulsar la lucha por el desarme.

Los acontecimientos que suceden en el escenario mundial influyen cada vez más en la vida interna de los países. Las relaciones internacionales juegan un papel prioritario en el quehacer político y económico de todo Estado. Es por ello que rechazamos erróneos postulados de aislamiento que sólo nos conducirían a estar ineludiblemente insertos en un contexto global, pero sin participar en sus decisiones.

Nuestra política exterior se caracteriza por su dinamismo. Dinamismo inmerso en una labor diplomática cuya meta es prever, defender, negociar y convencer en beneficio del interés nacional.

La política exterior es una política digna porque a pesar de las presiones del exterior, no ha vacilado en sostener sus principios, lo que le ha asignado un lugar de respeto ante el mundo. México ha mostrado su decisión de solidarizarse con los pueblos que luchan por su libertad, de condenar todo acto intervencionista que lesione la soberanía de las naciones, y de aliarse con las causas que aspiran a ennoblecen y garantizar la supervivencia del ser humano.

La Asamblea Constituyente de 1917, manifestó su preocupación por que la norma fundamental incorporase disposiciones que velaran por el interés nacional, ante la situación internacional que imperaba en aquellos momentos. El espíritu del Constituyente denota interés por plasmar las inquietudes del Estado mexicano en relación al escenario mundial.

En efecto, el Congreso de Querétaro, ratificando la tradición constitucional de México, establecida desde el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, otorgó gran importancia a las relaciones con otros países, como uno de los factores para estructurar nuestro orden jurídico, dentro del concierto de naciones. Así, el Artículo 133 de la Constitución confiere un primer rango a los tratados internacionales, en seguida de la propia Constitución, al igual que las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

En el vigente texto constitucional diversas normas relacionadas con el derecho internacional, involucran algunos principios que reflejan la política exterior del país. Tal es el caso de la prohibición para celebrar tratados sobre extradición de reos políticos o en los que se alteren los derechos que la Constitución garantiza para el hombre, establecida en el Artículo 15, así como la autorización de celebrar tratados para el traslado de reos nacionales o extranjeros a sus respectivos países de origen, a fin de compurgar sus penas, según el Artículo 18.

Asimismo, el Artículo 3o. consagra principios fundamentales, al establecer que la educación desarrollará armónicamente el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y en la justicia, y contribuirá a la mejor convivencia humana.

Los principios de la política exterior han reafirmado la importancia que tienen en la tarea de construcción de nuestro proyecto nacional. La norma constitucional debe de converger con las necesidades de un pueblo y habrá de ir ajustándose a las transformaciones que experimentan las sociedades, nacional e internacional.

Por el papel que México desempeña en el contexto internacional y la manera firme y perseverante con la que el país ha venido sustentando los principios esenciales de la política exterior, resulta importante que éstos figuren en el texto de la Ley Fundamental. Ciertamente, dichos principios son coincidentes con el espíritu del Constituyente; empero, la trascendencia que tiene la política exterior para el Estado mexicano exige que la incorporación sea explícita.

El Artículo 89, Fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al presidente de los Estados Unidos Mexicanos para: "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal".

Por ser la norma en la que la Constitución responsabiliza al Presidente de la República para manejar y dirigir la política exterior, se propone en la presente iniciativa que sea en la citada fracción donde

se incorporen los principios fundamentales a los que se hizo referencia en la presente exposición de motivos, ya que los mismos han de servir de pauta al Ejecutivo Federal para el manejo y dirección de dicha política.

Desde otro ángulo, resulta conveniente introducir dos modificaciones al texto vigente de la propia Fracción X del Artículo 89.

La primera de tales modificaciones consistiría en un ajuste en la expresión correspondiente a la ratificación de los tratados por el "Congreso Federal", para hacerla congruente con los Artículos 76, Fracción I, y 133 de la propia Constitución, que precisan que tal acto aprobatorio corresponde especialmente al Senado.

La segunda modificación que se propone sería para sustituir el concepto de "negociaciones diplomáticas", por el de "política exterior", que responde más al amplio contenido de la actividad del Presidente de la República en la materia, al dirigir todos los actos de interés de la nación en el exterior, no sólo en negociaciones.

Por lo anterior, y con fundamento en la Fracción I, del Artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, me permito presentar a la consideración del Poder Revisor de la Constitución, la presente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION X,
DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.— Se reforma la Fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 89

X.— Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal

política, el Titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: La autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

TRANSITORIO

UNICO.— Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reitero a ustedes mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Palacio Nacional, a 5 de noviembre de 1987.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MIGUEL DE LA MADRID H.

DOCTRINA

LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

María E. Thomén Cabral*

INTRODUCCION

Es innegable el avance que en materia de derecho procesal civil introdujeron las leyes 834 y 835 del año 1978. Podría decirse sin temor a juicios falsos que ha sido la más importante modificación que ha sufrido nuestro Código Procesal Civil ya notablemente enmohecido. En el tema que nos ocupa sobre la ejecución de las sentencias, la Ley 834 cambió todo un régimen preexistente situándonos a la altura del derecho francés, el cual, previamente, había modificado el capítulo correspondiente a las sentencias y su ejecución en los años 1972 y 1976.

Si limitamos nuestro estudio a las condiciones generales para la ejecución de las sentencias éste podría resultar insuficiente. Es por ello que teniendo como principal objetivo fijar directrices para crecer doctrinalmente dedicaremos nuestro enfoque al tema más delicado y desconocido prácticamente: La ejecución provisional.

A los términos del Art. 114 de la Ley 834:

“La sentencia es ejecutoria, bajo las condiciones que siguen a partir del momento en que pasa en fuerza de cosa juzgada a menos que el deudor se beneficie de un plazo de gracia o el acreedor de la ejecución provisional”.

Sin duda, este artículo es la piedra angular para una organización efectiva y sistemática de este estudio; establece u ordena las condi-

* Estudiante de Ciencias Jurídicas PUCMM. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

ciones de la ejecución regidas por el código y marca asimismo las excepciones. Siguiendo dicho vigor ordenativo, trataremos tres aspectos:

- Las condiciones generales para la ejecución.
- El plazo de Gracia.
- Y por último, la ejecución provisional.

I.— Condiciones Generales para la Ejecución

Para que una sentencia pueda ser ejecutada, en principio, es necesario que se cumplan dos condiciones básicas:

- Que haya sido notificada (A).
- Y, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada (B).

A.— Notificación

El Art. 116 de la Ley 834 establece:

“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas”.

Esta regla permite a aquel sobre el cual va a ser ejecutada la sentencia conocer el contenido de sus obligaciones. También implica que dicha notificación sea válida¹. Se prescinde de la notificación como condición previa cuando se trata de ejecución voluntaria. En su parte *in fine* dicho artículo se refiere a que en caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación. Esta última parte del texto legal se establece con relación a las minutas de las ordenanzas de referimiento y de requerimiento y se comprende por el carácter de urgencia en esas materias, que prevalece sobre cualquier otra consideración.

Cuando se trata de sentencias pronunciadas en defecto por in-

comparecencia el punto de partida para su ejecución no lo constituye la notificación, sino la fecha de su pronunciamiento.

B.— Autoridad de la Cosa Juzgada

No es suficiente para proceder a la ejecución que la sentencia sea notificada, es imprescindible además que ella haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Señala el párrafo 1ero. del Art. 113:

“Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución”.

Las sentencias rendidas en primera y única instancia son ejecutorias inmediatamente después de cumplido el requisito de la notificación.

El párrafo 2do. del mismo Art. 113, añade:

“La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la expiración del plazo del recurso o si este último no ha sido ejercido en el plazo”.

Por lo tanto, deducimos que una sentencia no puede ser ejecutada mientras esté abierto el plazo para el ejercicio del recurso o si bien el recurso ha sido formado. A menos, como indica el Artículo 114, que el deudor se beneficie de un plazo de gracia o el acreedor de la ejecución provisional, situaciones que consideraremos más adelante.

Para entender el contenido de estas disposiciones recordaremos que las vías de recurso extraordinarias (casación, revición civil y tercera) no suspenden en principio la ejecución de la sentencia; al contrario de las vías de recurso ordinarias (apelación y oposición) cuyo efecto es suspensivo. Por lo tanto, la ejecución se mantiene en principio prohibida mientras transcurran los plazos de la apelación y la oposición.

No obstante el recurso de casación no tener un efecto suspensivo, que aún habiéndose interpuesto el recurso se puede proceder a la

ejecución de la sentencia impugnada, en casos excepcionales el recurso de casación puede ser suspensivo de la ejecución, ello ocurre en materia de divorcio, como lo señala el Artículo 13, párrafo III de la Ley de Casación:

“En materia de divorcio, de separación de bienes, de nulidad de matrimonio, de cancelación de hipoteca y de inscripción en falsedad, el recurso de casación es suspensivo de pleno derecho, sin que sea necesaria la solicitud de suspensión”.

A pesar de tan claro planteamiento, debemos ser acuciosos y dejar sentado que el efecto suspensivo está vinculado no solamente al ejercicio de la vía del recurso, sino también al plazo en que puede ser ejercido².

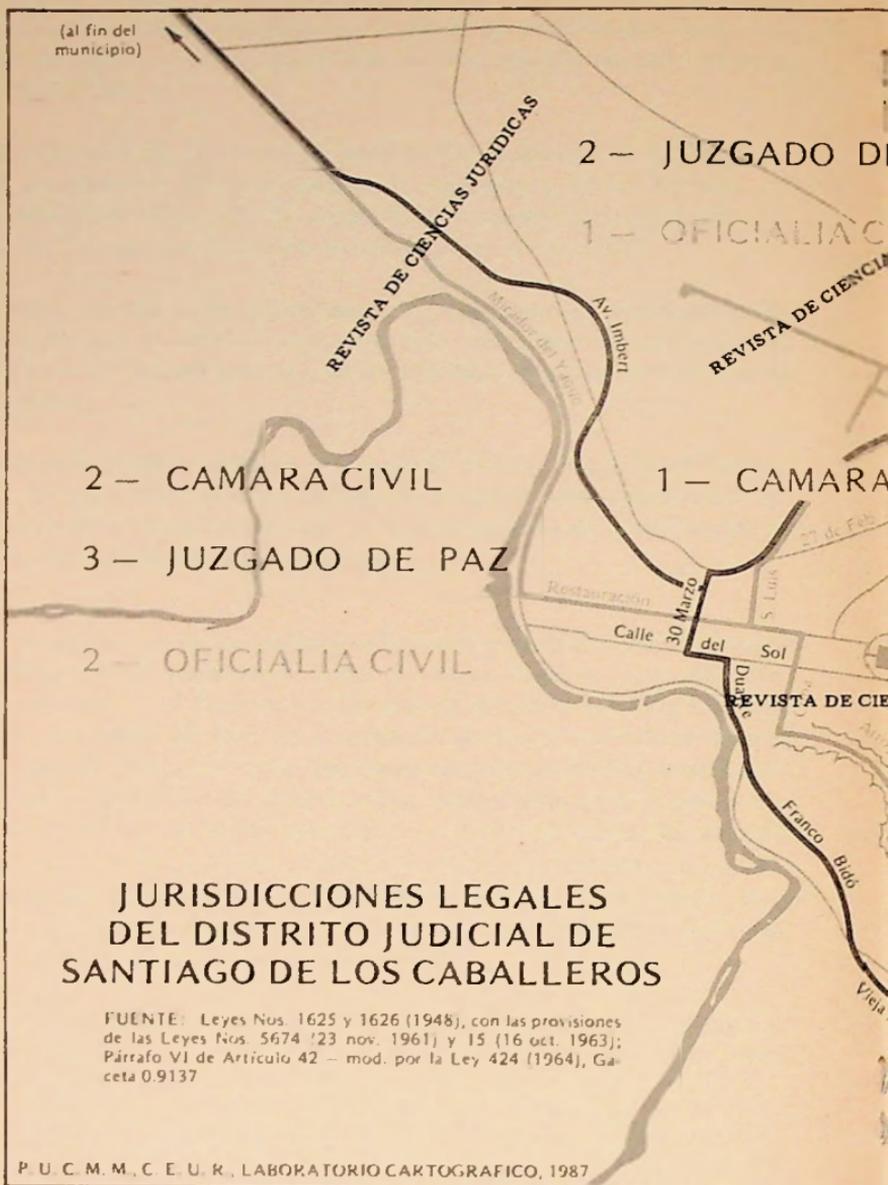
Debemos señalar también que cuando se desea recurrir en impugnación (le contredit) de una sentencia, el plazo para ejercer este recurso es el de 15 días a partir del pronunciamiento de la sentencia; se trata, en efecto, de un plazo suspensivo.

La Suprema Corte de Justicia aclaró este punto oscuro de nuestra legislación con un importante fallo, de fecha 24 de octubre de 1984, afirmando que: “Si bien es verdad que el Artículo 10 de la Ley 834 establece un plazo de 15 días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada para recurrir en impugnación (le contredit) contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia en que se conoció el incidente de incompetencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; que en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla”*.

Por lo tanto, para ejecutar dichas sentencias habrá que esperar el transcurso del plazo de los 15 días que correrán ya sea desde el pro-

* S. C. J. sentencia número 31, 24 de octubre de 1984.

(al fin del
municipio)



JURISDICCIONES LEGALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

FUENTE: Leyes Nos. 1625 y 1626 (1948), con las provisiones de las Leyes Nos. 5674 (23 nov. 1961) y 15 (16 oct. 1963); Párrafo VI de Artículo 42 - mod. por la Ley 424 (1964), Gaceta 0.9137

E PAZ

S JURIDICAS

(al fin del municipio)

Carr. Luecrón

Bartolomé Colón

CIVIL

NCIAS JURIDICAS

o de Nibaje

Estación

Nibaje

Carretera a Hato Mayor

Camino las Palomas

(al fin del municipio)

LAS CAMARAS CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO EN LA PROVINCIA DE SANTIAGO



1 - JUZGADO DE PAZ

3 - OFICIALIA CIVIL

nunciamento de la sentencia, o de la notificación conforme lo establece nuestro más alto tribunal.

No basta que la sentencia haya sido notificada y que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada para perseguir su ejecución, es necesario establecer la prueba de su carácter ejecutorio.

Cuando la sentencia no es susceptible de ningún recurso suspensivo o se beneficia de la ejecución provisional (de derecho u ordenada por el tribunal) la prueba del carácter ejecutorio se desprende de la misma sentencia (Art. 117, párrafo II), en realidad de su notificación.

Cuando la sentencia ha pasado en fuerza de cosa juzgada, la justificación de su carácter ejecutorio se deriva según lo señala el párrafo II del Art. 117:

- O bien de la acquiescencia de la parte condenada.
- O bien de la notificación de la decisión acompañada de un certificado que permita establecer la ausencia en el plazo de una oposición, de una apelación o de un recurso de casación cuando éste es suspensivo.

Dicho certificado, llamado en la práctica certificado de no—apelación, pero que atestigua también la ausencia de oposición o del recurso de casación (o por el contrario la fecha de interposición si éste ha sido formado) puede ser demandado por cualquier parte por ante el secretario de la jurisdicción donde el recurso podía ser formado (Art. 118 de la Ley 834).

Cuando se trate de levantamientos, radiaciones de seguridades, menciones, transcripciones o publicaciones que deben ser hechos en virtud de una sentencia, cualquier interesado podrá hacerlo tratándose de una sentencia ejecutoria provisionalmente, mediante una copia certificada o un extracto de la sentencia; y si no es ejecutoria a título provisional, de la justificación de su carácter ejecutorio que puede re-

sultar de un certificado expedido por el abogado. Por la naturaleza práctica de estos asuntos y el gran interés que envuelven, el legislador persigue facilitar su ejecución.

Ninguna sentencia o acto puede ser puesto en ejecución a menos que se presente una copia certificada de la decisión, salvo que la ley expresamente lo dispense. La entrega de la copia o del acto al alguacil es suficiente para que éste proceda a su ejecución, por lo tanto, no se necesita de poder especial.

¿En qué momento y hasta cuándo pueden ejecutarse las sentencias? Las sentencias deben ser ejecutadas en el período del día comprendido entre las seis de la mañana y las seis de la tarde y no pueden ser ejecutadas en días feriados o declarados no laborables; a menos que sea en virtud del permiso del juez en caso de necesidad (Art. 121). El establecimiento de horas legales se deriva de la idea de proteger al ciudadano contra la intromisión de la autoridad pública en su vida privada. El permiso del juez debe descansar sobre una razón valedera, únicamente en caso de necesidad debidamente justificada.

Para determinar hasta cuándo debe ser ejecutada una sentencia, debemos remitirnos a la clasificación de las sentencias distinguiendo las contradictorias y las en defecto.

Las sentencias contradictorias podrán ser ejecutadas durante veinte años beneficiándose de la más larga prescripción del derecho; no así las en defecto y las reputadas contradictorias cuyo plazo para ser ejecutadas es el de seis meses a partir del momento en que han sido pronunciadas.

2.— El Plazo de Gracia

Puede suceder que el deudor se beneficie de un plazo de gracia. Esta situación la prevé el Artículo 114. La sentencia es ejecutoria a partir del momento en que pasa en fuerza de cosa juzgada a menos que el deudor se beneficie de un plazo de gracia.

En esta materia encontramos disposiciones comunes, tanto de

derecho civil, como de procedimiento. De derecho civil porque el plazo de gracia suspende la ejecución de una obligación (el pago de la deuda) y permite su división. De procedimiento, porque sólo puede ser acordado por el juez que tiene facultad para suspender la ejecución de la sentencia.

En Francia, se considera que el Artículo 1244 del Código Civil modificado por las leyes del 25 de marzo y 20 de agosto de 1936 irrumpió en el imperio del procedimiento civil, en lo que se refiere a que después de la reforma del 1936, atribuyó competencia en todo estado de causa al juez de los referimientos para acordar plazos de gracia. Dicha reforma no alcanzó nuestro derecho, pero es evidente que el Artículo 1244 del Código Civil dominicano irrumpe de cierto modo en la esfera de lo procesal.

El plazo de gracia únicamente puede ser acordado por la decisión cuya ejecución está destinada a diferir, a menos que la ley permita que sea acordado por una decisión distinta. Por lo tanto, es en la misma sentencia que pronuncia la condenación que el juez debe estatuir acordando el plazo.

Planteemos otra situación: no habiéndose pronunciado el plazo de gracia, ¿podrá el deudor presentarse por ante el juez de los referimientos para que éste acuerde el plazo?

Sabemos ya que en Francia esta problemática fue resuelta por el Artículo 1244 del Código Civil antes mencionado. Nosotros quedamos en el laberinto en que se hallaba la legislación francesa anteriormente a la modificación. Existen opiniones diversas. Unos le reconocen al juez de los referimientos la facultad de acordar al deudor un término de gracia para el pago de su deuda apoyándose en el 1244 del Código Civil y en los poderes que posee el juez de los referimientos (Artículo 140 - Ley 834). Este planteamiento es negado categóricamente por otros quienes alegan, basándose en la letra del Artículo 123, que para que el plazo de gracia sea acordado por una sentencia distinta a la condenatoria, la ley debe haberlo previsto. Particularmente me inclino por esta última opinión por parecer sustentarse en razones jurídicas más sólidas.

El Artículo 123 señala que la concesión del plazo debe ser motivada. Esto constituye una aplicación de la obligación de los jueces de motivar sus decisiones.

Cuando se trata de sentencias contradictorias el plazo de gracia corre desde el día de su pronunciamiento; pero si se trata de sentencias en defecto o reputadas contradictorias, el plazo se inicia a partir del momento de la notificación (Artículo 124). Esta disposición es manifiestamente justa, porque puede darse la posibilidad de una sentencia en defecto contentiva de un plazo de gracia.

El Artículo 125 establece los tres casos específicos en que la concesión del plazo debe ser negada y todos ellos concurren a un mismo fin, proteger el crédito de la parte gananciosa que persigue la ejecución para la cual el otorgamiento del plazo al deudor le podría causar graves perjuicios. Como dijimos son tres los casos previstos:

- Cuando los bienes del deudor están embargados por otros acreedores.
- Cuando el deudor, por su hecho, haya disminuido las garantías que había dado por contrato a su acreedor.
- Cuando se hubiere iniciado contra el deudor procedimiento preliminar de quiebra.

En todos estos casos el deudor pierde el beneficio del plazo de gracia que había obtenido previamente.

Sabemos bien que el plazo de gracia tiene por objeto retardar la ejecución forzada, pero el legislador no ha dejado de tomar en consideración a la parte gananciosa. Por esto ha señalado que el plazo de gracia no constituye un obstáculo a las medidas conservatorias. Por lo tanto, una hipoteca judicial ligada a la sentencia podrá ser ejecutada.

3.— La Ejecución Provisional

La ejecución provisional viene a ser la ejecución inmediata de una

sentencia (desde la fecha de su notificación) que ha sido objeto de un recurso suspensivo: Oposición, apelación o el recurso de casación cuando éste tiene carácter suspensivo.

La institución que señalamos es útil y peligrosa al mismo tiempo. Útil porque permite a la parte gananciosa en primera instancia no sufrir la lentitud que se deriva del ejercicio de las vías de recurso, sobre todo, cuando tiene urgencia de beneficiarse de la sentencia evitando así las maniobras dilatorias del perdiente. Pero la ejecución provisional es también peligrosa: Peligrosa para el deudor de la ejecución a quien ella puede causar un perjuicio irreparable. Este es su doble carácter, útil y peligrosa, que explica la reglamentación de la ejecución provisional dentro de la cual debe mantenerse un equilibrio entre dos consideraciones contradictorias.

Para que una sentencia pueda ser ejecutada, es necesario que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada. No nos queda duda, éste constituye el principio. La excepción nos trae por corolario que aún cuando la sentencia no haya pasado en fuerza de cosa juzgada ésta podrá ser ejecutada si el acreedor se beneficia de la ejecución provisional (Artículo 114).

Nos resta determinar cuáles son las condiciones que rigen en nuestro derecho procesal civil a la ejecución provisional de las sentencias.

El Artículo 128 de la Ley 834, afirma que:

“Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, a condición de que ella no esté prohibida por la ley”.

De la lectura de este artículo se derivan tres hipótesis:

- Aquella en que la ejecución provisional es de derecho.
- Aquella en que la ejecución provisional está prohibida.

- Aquella en que la ejecución provisional es judicial y facultativa.

En la primera hipótesis la ejecución provisional no tiene que ser solicitada ni el tribunal tiene que ordenarla. La decisión se beneficia de ella de pleno derecho, independientemente de la voluntad del juez o de las partes. Son particularmente ejecutorias a título provisional (Párrafo II, Artículo 128): las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de instancia como las que ordenan medidas conservatorias. Pero la enumeración de dicho párrafo no es limitativa: también son ejecutorias de pleno derecho en materia de procedimiento civil, entre otras:

- Las medidas tomadas contra las personas que alterasen el buen orden de la audiencia. Artículos 89 y 90, Código de Procedimiento Civil.
- La sentencia que pronuncie la constitución de una fianza. Artículo 521, Código de Procedimiento Civil.

La ejecución provisional de derecho no puede ser suspendida ni aún por el presidente de la Corte actuando como juez de los referimientos. Aceptar lo contrario haría peligrar el principio mismo de la ejecución provisional de derecho, que por su propia naturaleza no puede ser discutida.

En la siguiente hipótesis a considerar la ley prohíbe la ejecución provisional de determinadas decisiones.

De la lectura del texto legal se reconoce que la prohibición puede emanar sea de la ley o de la naturaleza del asunto que excluye la ejecución provisional, aunque éste propiamente no constituye un factor de exclusión por la facultad que tiene el juez de ordenarla³. Un primer caso es señalado por el Artículo 128 que establece que la ejecución provisional no puede ser ordenada, en ningún caso, por las costas, aún cuando se haya pronunciado con relación a la condenación principal⁴.

El Artículo 2215 del Código Civil prohíbe la ejecución provisional en materia de embargo inmobiliario. También en materia del orden en que deben pagarse los acreedores, la ejecución provisional queda prohibida por el Artículo 765 del Código de Procedimiento Civil. Estos casos a manera de señalamiento. Existen otros dispersos en nuestra legislación.

La última hipótesis señala que la ejecución provisional puede ser judicial y facultativa: "La ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto" (Artículo 128). De este texto se desprenden dos situaciones interesantes: El juez la puede acordar cuando las partes la solicitan o de oficio; por otra parte, él tiene un poder de apreciación con relación a las condiciones que justifican la ejecución provisional y puede rechazarla.

A pesar del poder del juez de ordenar la ejecución provisional, ésta se acompaña de la libertad que goza la parte beneficiada de ejecutarla: no se trata de una obligación. Puede ser que él no quiera ver comprometida su responsabilidad. En este sentido, podemos decir que la ejecución provisional es un permiso del juez o de la ley, nunca una orden.

El juez al ordenar la ejecución provisional debe estimarla necesaria y compatible con la naturaleza del asunto. Sin embargo, conserva frente a ambos términos un completo poder de apreciación para conceder o negar la ejecución provisional. No se exige ninguna consideración sobre peligro en la demora, ni aún de urgencia.

En virtud del principio según el cual la sentencia desapodera al juez, la ejecución provisional debe ser ordenada por la sentencia que pronuncia la condenación. El tribunal no puede, por una segunda sentencia, acordar la ejecución provisional ni suspender la ejecución ordenada anteriormente⁵.

Es decir, la ejecución provisional sólo puede ser ordenada por la decisión que está destinada a hacerla ejecutoria salvo la excepción

que comportan los artículos 138 y 139 de la Ley 384, que establecen que cuando la ejecución provisional ha sido rehusada, o cuando no ha sido solicitada, o si habiéndolo sido, el juez omitió estatuir, podrá ser acordada por el presidente de la Corte estatuyendo en referimiento.

Gracias a la ejecución provisional la parte gananciosa podrá ejecutar inmediatamente la sentencia después que ésta haya sido notificada, evitando las dilaciones que se derivan de la interposición de las vías de recurso, pero a la vez puede traer consecuencias funestas para el perdedor en el caso supuesto de que en apelación la sentencia original sea reformada o modificada. Parece lógico entonces ponerlo al abrigo de la insolvencia de la parte gananciosa que querrá gozar rápidamente del beneficio de la ejecución provisional.

En este sentido, el legislador ha establecido dos medios de protección para el deudor de la ejecución:

- Protección a la parte perdedora a través de la constitución, por la parte gananciosa, de una garantía.
- Protección al perdedor por la posibilidad de que pueda detener la ejecución provisional mediante la consignación.

El Artículo 130 de la Ley 834 señala que, “la ejecución provisional está subordinada a la constitución de una garantía real o personal y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones y reparaciones”, e indica también los casos en que queda prohibida la prestación de la garantía. En este artículo el legislador del 1978 se apartó notablemente del texto francés en el cual se observa el carácter netamente facultativo del papel del juez al ordenar la fianza. El Artículo 517 del nuevo Código de Procedimiento Civil francés dice: “La ejecución provisional puede ser subordinada a la constitución de una garantía. . .”. Además, dicho artículo eliminó las prohibiciones dejando la constitución de la garantía al criterio del juez. De nuestro texto interpretado con rigorismo, se desprende que todas las veces que el juez ordena la ejecución

provisional deberá estatuir sobre la garantía que ha de acompañarla, salvo los casos que el mismo Artículo 130 dispensa.

En cuanto al juez competente para acordar la garantía, hace falta distinguir entre primera instancia y la apelación.

En primera instancia, es el tribunal que acuerda la ejecución provisional que la subordina a la constitución de una garantía.

Cuando un recurso de apelación es interpuesto, el único juez competente lo es el Presidente de la Corte actuando como juez de los referimientos. Esta competencia no se deroga aún cuando la ejecución provisional haya sido ordenada en primera instancia y la Constitución de la garantía sea solicitada en apelación o aún cuando la ejecución provisional misma sea acordada en apelación.

Debemos saber si el juez puede ordenar la Constitución de una garantía en los casos de ejecución provisional de pleno derecho. Sabemos que las ordenanzas en referimiento son ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una. A pesar de este reconocimiento y fuera de este caso, la doctrina francesa se pronuncia en lo general por la negativa, señalando que aceptar esta hipótesis haría peligrar el principio mismo de la ejecución provisional de derecho. Todo lo relativo a la garantía debe ser precisado por la decisión que prescribe su constitución y reafirmamos que en los casos de ejecución provisional de derecho, el juez no tiene que estatuir sobre la ejecución.

Como señalamos anteriormente, la garantía puede ser personal y/o consistir en la prestación de una fianza. Ella puede ser también real y resultar de la afectación de un bien mueble o inmueble. Todas las seguridades previstas por el Código Civil son permitidas. También puede consistir en sumas de dinero. La garantía debe ser suficiente para responder de todas las restituciones y reparaciones; debe poner al deudor de la ejecución provisional al abrigo de la posible insolvencia del acreedor.

La naturaleza, la extensión y las modalidades de la garantía, deben ser precisadas por la decisión que prescribe su constitución (Artículo 131). Cuando la garantía consiste en sumas de dinero, ésta será depositada en la Colecturía de Rentas Internas. También puede serlo en manos de un tercero comisionado al respecto, pero esto sólo puede ser ordenado por el juez si una de las partes lo solicita; no lo puede prescribir de oficio. Si el juez lo acepta, hará constar en su decisión las modalidades del depósito y la tasa de interés a que estará sujeta la suma depositada. Si el tercero rehúsa al depósito, ésta será depositada, sin nueva decisión, en la Colecturía de Rentas Internas (Artículo 132).

Pero podría acontecer que el valor de la garantía no pueda ser inmediatamente apreciado. El Artículo 133 prevé que en la fecha fijada por el juez las partes se presentarán ante él y presentarán las justificaciones necesarias. El juez estatuirá sin recurso y su decisión será mencionada sobre la minuta y sobre las copias de las sentencias.

También se le reconoce a la parte perdedora, deudora de la ejecución, la facultad de suspender dicha ejecución provisional mediante la consignación de especies o valores suficientes para garantizar en principal, intereses y gastos el monto de la condenación (Artículo 134, Ley 834). La autorización del juez es indispensable. Pero la naturaleza de ciertos créditos impone que una satisfacción inmediata sea dada a la parte en beneficio de la cual la ejecución provisional ha sido pronunciada.

Por estas razones, el Artículo 134 prohíbe al perdedor la posibilidad de consignar cuando se trata de una deuda de carácter alimenticio o de la reparación de un daño causado a la persona. Este texto precisa que en caso de condenación a la entrega de un capital en reparación de un daño corporal, el juez podrá también ordenar que este capital sea confiado a un secuestrario a cargo de entrega periódicamente a la víctima de la parte de ella que el juez determine.

La consignación suspende el curso de la ejecución, ése es su fin. Es necesario admitir que la discontinuación de las persecuciones está

subordinada a la realización de la consignación misma. Hasta este momento el acreedor puede continuar la ejecución, la demanda del deudor o la autorización del juez no es suficiente para suspenderla.

La doctrina y la jurisprudencia francesas, de manera unánime, reconocen la posibilidad de solicitar la autorización para consignar cuando se trata de ejecución provisional de pleno derecho.

¿Cuál será la situación si a pesar del juez haber autorizado una garantía el perdiente solicita su autorización para consignar? El antiguo texto francés señalaba que una vez que la consignación era efectuada ésta liberaba las garantías constituidas por la parte gananciosa. Lamentablemente, este útil artículo fue derogado aunque se ha seguido ofreciendo al problema igual solución legal. El juez, si autoriza la consignación solicitada, deberá decidir la liberación de la garantía prestada, ya que ésta queda sin objeto. Estas mismas reglas de solución son aplicables a nuestro derecho.

El juez puede en todo momento autorizar la sustitución de una garantía primitiva por una equivalente. Puede hacerlo "en todo momento", es decir, en cualquier estado de causa. Esta sustitución de la garantía, solicitada antes de la interposición de un recurso de apelación se revela de la competencia del juez de los referimientos de primera instancia; después de interpuesto el recurso, la competencia es del Presidente de la Corte estatuyendo en referimiento (Artículo 136, Ley 834).

Nos queda determinar cuál es el juez competente para otorgar la autorización para consignar. En caso de apelación no existen dudas, lo será el Presidente de la Corte estatuyendo como juez de los referimientos como lo señala el Artículo 136. Cuando el Juez de Primera Instancia ha ordenado la ejecución provisional, por medio de esta sentencia queda desapoderado, por lo que sería antijurídico señalar que es a él a quien debe solicitarse la autorización. Nuestro texto sólo se refiere al juez y no indica ante cuál. El texto anterior lo remitía al juez de los referimientos.

Manteniendo un planteamiento lógico ¿será ante el juez de los referimientos donde habrá que acudir para solicitar la autorización de consignar? No obstante el silencio de la ley, es bien sabido que el juez competente para resolver las dificultades en la ejecución de las sentencias es el juez de los referimientos por lo que es ante él donde debe acudir el deudor de la ejecución provisional que desea el beneficio de la consignación.

La ejecución provisional que ha sido ordenada en primer grado únicamente puede ser detenida, en caso de apelación, por el Presidente de la Corte estatuyendo en referimiento y en los casos específicos señalados por el artículo 137:

- Si ella es prohibida por la ley.
- Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas. En este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas por los artículos del 130 al 135; es decir, subordinarla a la Constitución de una garantía, autorizar al deudor a consignar o sustituir la garantía primitiva. Esta fórmula, por su generalidad, confiere al magistrado un amplio poder de apreciación.

Se hace necesario precisar que los artículos 130 y siguientes de la Ley 834 del año 1978 sólo se refieren a la ejecución provisional de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia y tales disposiciones no se aplican a las sentencias de los Juzgados de Paz. Por lo tanto el Artículo 17 del Código de Procedimiento Civil mantiene su vigencia.

Retornando al punto tratado anteriormente, recordamos, que el recurso de casación de manera general no tiene efecto suspensivo, por lo que la sentencia podrá ser ejecutada inmediatamente sea notificada. Pero a solicitud del recurrente la Suprema Corte de Justicia puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución puedan re-

sultar graves perjuicios al recurrente, en caso de que la sentencia pueda ser definitivamente anulada (Artículo 12 — Ley de Casación).

Dicho artículo señala en su párrafo II el procedimiento que ha de seguirse.

El artículo 8 de la Ley 845 del año 1978, modificó el párrafo II del artículo 12 de la Ley de Casación en lo concerniente a la fianza que prestará el recurrente para garantía del recurrido. Esta modificación determinó que la fianza puede consistir en una garantía personal o en efectivo y que estará regida en todos los casos, en cuanto a su constitución y sus modalidades, por los artículos 131 y 133 de la Ley 834.

NOTAS

1. VICENTE, J. et Guinchard, S., *Precis Dalloz, Procedure Civile*. Pág. 736.
2. VERGE, E. et RIPERT, G., *Enciclopedia Dalloz, Repertoire de Procedure Civile et Commercial*. Tomo I. Pág. 836.
3. *Juris Classeur de Procedure Civile*. Vol. 5. Pág. 32.
4. VERGE, E., et RIPERT, G., *Op. Cit.* Pág. 572.
5. *Juris Classeur de Procedure Civile*. *Op. Cit.* Pág. 19.
6. PEREZ MENDEZ, Artagnan, *Procedimiento Civil*. Tomo I. Pág. 268.

BIBLIOGRAFIA

- BLANC, Emmanuel et Viatte, Jean, *Nouveau Code de Procedure Civil Comenté*. Librairie de Journal des Notaires. Paris, 1978.
- BRU, César; Hebraud, H. et Seignolle, J., *La Jurisdiction Du Presidente Du Tribunal. Des Referés*. Tomo I. Cinqueme Edition. Librairie Technique. Paris. 1984.
- GLASSON, Tissier et Morel. *Traité Théorique et Practique D'Oganisation Judiciaire du Competence et de Procedure Civile*. Tomo 3. Troisième Edition. Librairie de Recueil Sirey. 1929.
- GUIDE JURIDIQUE DALLOZ. *Mise A jour*. Tomo I. *Jurisprudence General Dalloz*. Paris, 1986.

Juris Classeur de Procedure Civile. Volumen 5. Editions Techiques. Paris.

PEREZ MENDEZ, Artagnan, Procedimiento Civil. Tomo I. Taller, Santo Domingo, R. D., 1985.

PEREZ MENDEZ, Artagnan, "Las Excepciones", Revista Ciencias Jurídicas, P. U. C. M. M., Febrero, 1975. Santiago, República Dominicana.

VERGE, Emmanuel et Repert, George, Encyclopedie Dalloz, Repertoire de Procedure Civile et Commercialle. Tomo I. Jurisprudence Generale Dalloz. Paris, 1955.

VICENT, Jean et Guinchard, Serge, Precis Dalloz, Procedure Civile. Vigntieme edition. Paris, 1981.

Código Civil de la República Dominicana.

Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Ley 834 del 15 de julio de 1978, G. O. 9478. Ley 3726 de Casación del 28 de noviembre de 1966.

A LOS COLABORADORES DE LA REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS

La REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS sólo publica artículos sobre temas jurídicos considerados de interés.

En ella pueden colaborar todos los que se sometan a los requisitos enunciados más abajo.

La REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS llama la atención respecto a lo cuidadosa que es con artículos redactados en forma subjetiva, con juicios de valor o afirmaciones de dudosa veracidad. La REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS se reserva el derecho de publicar artículos con estas características, independientemente de su valor en otros aspectos.

Si desea someter un artículo para su publicación en la REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS, dirija original y copia a la siguiente dirección:

REVISTA DE CIENCIAS JURÍDICAS
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana
Atención: Adriano Miguel Tejada.

La revista no devuelve manuscritos y la recepción de los mismos no implica compromiso de publicación. Los manuscritos deben ser mecanografiados, a dos espacios, (incluyendo notas, citas y referencias), en un solo lado de la hoja, en papel estándar.

Los artículos no deben tener una extensión mayor de veinte páginas. Los artículos que sobrepasen ese número de páginas serán considerados muy cuidadosamente, y la Revista se reserva el derecho de editarlos para cumplir con los límites de páginas de la misma.

Artículos que llevan cuadros o figuras: deben someterlas por separado en hojas que permitan su reproducción en imprenta. Se recomienda el uso de materiales de calidad. Si los cuadros van intercalados en el texto, por favor, sólo marque apropiadamente su ubicación pero someta el cuadro aparte.

Las citas, notas y referencias deben ser hechas de acuerdo a las normas estándar para este tipo de referencia. A solicitud de los interesados, se envía un modelo de estas referencias.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

